

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Ananías Laparra Martínez y familiares, México	
2. Parte peticionaria	Thomas Antkowiak, Ricardo Lagunes Gasca y Alejandra Gonza Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle	
3. Número de Informe	Informe No. 15/16	
4. Tipo de informe	Informe de Solución Amistosa	
5. Fecha	14 de abril de 2016	
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Medidas Cautelares No. 351-11	
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos	
	Artículos sobre los que se alcanzó un acuerdo	Artículos sobre los que no se alcanzó acuerdo
	Art. 2, art. 5, art. 7, art. 8, art. 10, art. 19, art. 25	-
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	
	Artículos sobre los que se alcanzó un acuerdo	Artículos sobre los que no se alcanzó acuerdo
	Art. 1, art. 6, art. 8	-

B. Sumilla

El caso trata sobre la detención arbitraria e ilegal, así como la tortura que fueron perpetrados en perjuicio del señor Ananías Laparra Martínez, su esposa y sus dos hijos, por parte de agentes del Estado. El señor Laparra fue condenado por el delito de homicidio, luego de que, al ser torturado, confesara dicho crimen. De modo similar, tanto su esposa como sus dos hijos fueron forzados a inculpar al señor Laparra, mediante actos de tortura.

C. Palabras clave

Condiciones de Detención, CIPST, Libertad personal, Niños, niñas y adolescentes, Protección judicial y garantías judiciales, Tortura tratos crueles inhumanos o degradantes

D. Hechos

El 14 de octubre de 1999, Ananías Laparra Martínez, fue detenido de manera ilegal por elementos de seguridad pública del municipio de Cacahoatán, Estado de Chiapas, por ser presuntamente responsable de un delito de homicidio. Durante su detención, el señor Laparra fue torturado con el objetivo de obligarlo a confesar su responsabilidad penal respecto a ese crimen. Ese mismo día, la señora Godínez Chávez, esposa de Ananías Laparra, fue también detenida ilegalmente, junto con sus dos hijos menores de edad, durante un lapso de 13 horas en el cual no pudo acceder a asistencia legal. Los tres fueron forzados mediante actos de tortura a firmar una declaración acusando al señor Laparra Martínez de haber cometido el delito de homicidio.

El 31 de enero de 2002, el señor Laparra fue declarado responsable del delito de homicidio y condenado a 28 años de prisión.

Frente a esta sentencia, el señor Laparra inició diversas acciones en la vía interna; no obstante, no logró obtener una decisión que le resulte favorable y le permita ser puesto en libertad. Adicionalmente, él y su familia presentaron una serie de quejas por las detenciones ilegales y la tortura de las que fueron objeto, sin que les fuera posible alcanzar tampoco en este caso, justicia. No fue sino hasta el 27 de febrero de 2012, que el señor Laparra fue liberado mediante sentencia suspendida, a razón de su edad.

Cabe resaltar que, durante el tiempo que la víctima pasó en prisión, sufrió diversas enfermedades e infecciones, debido a las malas condiciones y la falta de atención médica adecuada.

Frente a tales hechos, el 16 de marzo de 1992, la CIDH recibió una petición presentada por los abogados Thomas Antkowiak, Ricardo Lagunes Gasca y Alejandra Gonza, con el apoyo de la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle mediante la cual denunciaban que el Estado mexicano había vulnerado los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, los derechos del niño y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

E. Acuerdo de Solución Amistosa (ASA)

Mediante el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 06 de abril de 2016, estas manifestaron lo siguiente:

1. El Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias para declarar la inocencia del señor Laparra Martínez en un plazo de seis meses desde la firma del acuerdo.
2. El Estado asumió la obligación de reparar el daño inmaterial ocasionado al señor Laparra y sus familiares, a través de la adopción de medidas de satisfacción tales como:
 - Otorgar una compensación monetaria a cada una de las víctimas.
 - Otorgar atención integral de salud de forma gratuita a la familia Laparra.

-
- Otorgar becas educativas a los hijos Laparra.
 - Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el cual se haría referencia a la inocencia del señor Laparra.
3. El Estado se comprometió a otorgarle a las víctimas una compensación pecuniaria por concepto de afectación a su proyecto de vida, así como por concepto de vivienda y costas costos propios del proceso ante el Sistema Interamericano.
 4. El Estado se comprometió a tomar medidas para garantizar la no repetición de los hechos, tales como:
 - Realizar y continuar de modo diligente con todas las investigaciones y actuaciones necesarias, para determinar los responsables y sancionar el delito de tortura.
 - Otorgar capacitación a los operadores de justicia bajo los estándares más altos, para que puedan identificar, reaccionar, corregir, proteger, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura y coacción.
 - Presentar una iniciativa a la legislatura local, en la que se incluya la posibilidad de que las recomendaciones sobre violaciones a derechos humanos puedan servir de base para solicitar el reconocimiento de inocencia.
 5. Ambas partes solicitaron, en petición conjunta, que la CIDH desarrolle los estándares internacionales a la luz de la CADH, con respecto a las garantías que se deben respetar para que una confesión pueda ser considerada con valor probatorio en base a la doctrina de la inmediatez procesal.

F. Determinación de compatibilidad y cumplimiento

La CIDH determinó, a partir de la información suministrada por las partes:

- Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 05 de septiembre de 2014.
- Declarar que el Estado mexicano cumplió en su totalidad con sus compromisos de: i) alcanzar la inocencia del señor Laparra; ii) realizar el acto de reconocimiento público de responsabilidad; iii) otorgar una compensación monetaria por daño inmaterial; iv) otorgar reparación por daño material; y v) realizar el programa de capacitación para el Poder Judicial.
- Continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimientos por parte del Estado mexicano, precisando que es deber de las partes informar periódicamente a la CIDH sobre el avance relativo al cumplimiento de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- En cuanto a la petición conjunta, la CIDH se refirió al caso Juan García Sanchez Silvestre contra México de marco similar y reiteró que:

-
- En relación a la confesión y al principio de inmediación, en la mayor parte de Estados del continente americano, dicho principio busca que sea el juez quien directa e inmediatamente conduzca el proceso, manteniendo una relación directa con el imputado, a fin de evitar un distanciamiento entre aquel y el caso que está llamado a resolver. La CIDH resaltó que el principio de inmediación procesal reviste todavía de mayor importancia en materia penal, dado que los problemas que se resuelven en este tipo de procesos afectan las facultades esenciales de la persona humana.

 - Sin embargo, la CIDH destacó que, en el Estado mexicano, el principio de inmediación lejos de funcionar como una garantía procesal se torna en una fuente de abusos, pues permite darles mayor valor a las primeras declaraciones de un imputado, independientemente de que estas no hayan sido obtenidas por un juez competente, sino por policías que pueden recurrir a la tortura durante la detención inicial del imputado. En ese sentido, la CIDH agregó que reconocer valor probatorio a dichas declaraciones representan un aliciente para mantener prácticas de tortura. Por todo lo anterior, estimó que la interpretación de México del sentido del principio de inmediación era errónea, pues este solo tiene validez cuando un juez participa de la diligencia.

G. Impactos individuales y estructurales del ASA

En el marco del seguimiento de la implementación del acuerdo de solución amistosa, a fecha 31 de diciembre de 2021, la Comisión ha identificado los siguientes impactos individuales y estructurales derivados del cumplimiento de este:

A. Resultados individuales del caso

- El 27 de enero de 2015 el Pleno del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chiapas, en sesión extraordinaria, aprobó por mayoría de votos la solicitud de reconocimiento de inocencia formulada por Ananías Laparra.
 - El 15 de julio de 2015 el Consejo de Judicatura Federal eliminó los antecedentes penales del señor Laparra.
 - La CIDH verificó la publicación en periódico oficial del Estado de Chiapas la decisión de declarar fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia.
 - El 1 de diciembre de 2014, se hizo entrega del monto acordado por las partes en el anexo 1 del acuerdo de solución amistosa por concepto de indemnización y ayuda en vivienda
 - Se llevó a cabo el acto de reconocimiento de responsabilidad el 5 de septiembre de 2014. En el acto, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chiapas ofreció una disculpa pública, se reconoció la responsabilidad directa en los hechos y se otorgó el reconocimiento de inocencia a Ananías Laparra y su familia.
 - El 2 de diciembre de 2020, se integró en su totalidad la indagatoria en la investigación penal de los hechos ocurridos y se acordó el ejercicio de la acción penal por el delito de tortura cometido en agravio del señor Ananías Laparra Martínez, misma que fue consignada sin detenido mediante el oficio FGE/FAT/410/2020 ante el Juez del Ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de Tapachula.
-

-
- El 4 de diciembre de 2020, se giró orden de aprehensión en contra de los imputados.

B. Resultados estructurales del caso

- Se realizó el “Curso de Capacitación sobre Derechos Humanos y el Delito de Tortura: Identificación, Sanción y Prevención”, en la sede del Supremo Tribunal del estado de Chiapas, dirigido a operadores de justicia de la mencionada entidad federativa. El curso se concentró en los aspectos de la prohibición a la tortura, aplicación del Protocolo de Estambul y garantías del debido proceso de acuerdo con estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por lo expuesto, la Comisión ha concluido que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión continúa supervisando los puntos VIII 2.3 (atención psicológica) y 2.7 (publicación del acuerdo) y los puntos IX.1 (Investigación) y IX.3 (Debate legislativo).
